PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Esquel, de noviembre de 2011.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de revocatoria planteado por la parte actora a fs. 18 del Cuaderno de Prueba Demandada contra parte de la providencia de fs. 11 de fecha 16 de mayo de 2011, en relación a las testimoniales ofrecidas por la demandada y vinculadas a personas con domicilio fuera del asiento del tribunal; la solicitud de agregación de documental acompañada; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.** Que por Presidencia de este Cuerpo se dictó el decreto judicial de fs. 11 y en la parte pertinente se dispuso que: "*... Con respecto a los testigos Sres. C. A. G., A. C. y D. S., no habiendo este Tribunal ordenado sus declaraciones mediante oficio, previo a ordenar el mismo, póngase el interrogatorio glosado a fs. 1 vta. a disposición de la parte contraria por el término de Ley (art. 458 de la Ley XIII Nº 5 del DJP) debiendo el interesado indicar las personas autorizadas para su tramitación, conforme lo dispuesto por el art. 457 del CPCC.*"--------

---

------**2.** Que contra lo dispuesto, la actora interpuso recurso de revocatoria argumentando que correspondía al demandado la carga procesal de impulsar el procedimiento para la producción de la prueba testimonial a realizarse fuera del asiento del juzgado.----------

------Agrega el quejoso que el Tribunal al dictar el decreto judicial en crisis suplió la carga procesal no satisfecha por la parte y agrega que corresponde decretar la caducidad de los tres testimonios aludidos.-----

------Que analizada la cuestión, entendemos no le asiste razón al recurrente ya que, habiendo el Tribunal ordenado la prueba ofrecida el día 02/05/11 el demandado quedó notificado el martes 03/05/11 y la

solicitud efectuada a fs. 4 para que se libre oficio al Sr. Juez de Paz de Gobernador Costa se realizó el 11 de mayo de 2011 a las 11:45 hs., es decir, antes de la fecha de la audiencia prevista para el día 12/05/11.----

------En efecto, no corresponde entonces decretar la caducidad por negligencia en la producción de la prueba indicada toda vez que este instituto está reservado para los casos en que el interesado no hubiere activado su producción dentro de un plazo razonable, estimándose que aquel plazo razonable no podrá superar el período de producción de la prueba (doctr. art. 388 CPCC). Entendemos que con la presentación de fs. 4 hizo una manifestación acerca de la forma de citar a los testigos fuera del asiento del juzgado en un tiempo prudencial, de modo que no es susceptible de aplicación el art. 436 CPCC.----------

-----En ese contexto, corresponde confirmar el decreto judicial de fs. 11 dictado en fecha 16 de mayo de 2011.----------

------Respecto de la solicitud de agregación de la documental acompañada: Atento que se trata del sobreseimiento de la actora Sra. L. J. en la causa penal; que la cuestión arrimada tiene directa relación con el hecho alegado en el objeto de esta demanda; en su virtud, pese a no constituir un hecho nuevo en los términos del art. 369 CPCC y habiendo tomado conocimiento el letrado apoderado de la aquí demandada (v. acta de audiencia de fs. 23 y vta. de este cuaderno), se estima que corresponde tenerlo presente. Por ello, agréguese para su oportunidad (doctrina arts. 1101, 1102 y conos. del Código Civil).--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 11 de fecha 16 de mayo de 2011 por los considerandos expuestos.----------

------**2°) AGREGAR** la documental acompañada**.**----------

------3º) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-